

## **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 183**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 16 de enero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A.

**Abogados:** Lic. Joan Ml. Senra Osser y Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos José Luis Santana Pereyra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0071011-9, domiciliado y residente en la calle Valentín Oviedo No. 3 de la ciudad de Azua, prevenido; T. J. & Socks Caribe, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de José Luis Santana Pereyra, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Licdo. Joan Ml. Senra Osser, por sí y por el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, en representación de la persona civilmente responsable y T. J. & Socks Caribe, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo primero, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua el 12 de septiembre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública el día catorce (14) del mes de enero del año 2004, en contra del prevenido José Luis Santana Pereyra por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado;

**SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del 2003, por la Licda. Angélica Ciccone de Pichardo,

por sí y por los Licdos. Ariel Báez Tejeda y Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en nombre y representación del señor José Luis Santana Pereyra, la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1528, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 12 del mes de septiembre del 2003, y el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2003, por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, en nombre y representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 1528, en fecha 12 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al nombrado Celso de la Cruz Galán, por causa de fallecimiento al momento de accidente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Luis Santana Pereyra, de violación a los Arts. 49, párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 y los Arts. 61 y 65 de la misma Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Agripina Galán, madre del occiso Celso de la Cruz Galán y Rosanna Pérez Reyes, madre de la menor Cecilia Jackeline de la Cruz Pérez, procreada con el fallecido Celso de la Cruz Galán, por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley y el derecho; en cuanto al fondo, se condena a la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el prevenido José Luis Santana Pereyra, al pago de la siguiente indemnizaciones Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Agripina Galán y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Cecilia Jackeline de la Cruz Pérez, en manos de su madre señora Rosanna Pérez Reyes, en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellas sufridos, a consecuencia de la muerte de quien en vida se llamó Celso de la Cruz Galán; **Cuarto:** Se condena además a la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasiono los daños, al momento del accidente hasta el límite de la póliza; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa desprevenido José Luis Santana Pereyra, de la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., y de la Intercontinental de Seguros, C. por A., y por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Compensa las costas civiles entre las partes recurrentes”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Que la jurisdicción a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En la especie la jurisdicción de segundo grado no establece la falta atribuible al imputado recurrente, toda vez que el caso es un típico caso de falta exclusiva de la víctima; por otra parte también carece de fundamentación la sentencia impugnada cuando al confirmar la de primer grado acordando intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para

decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 22 de diciembre del 2002 sucedió un accidente en la carretera Sánchez, Azua, Las Yayas, entre los vehículos tipo jeep marca Mistsubishi, modelo 1997 y la motocicleta marca Yamaha; b) que a consecuencia de dicho accidente fallecieron Celso de la Cruz Galán conductor de la motocicleta y su acompañante Manuel Pérez Escalante; c) que es lógico establecer como así lo pudo apreciar el tribunal de primer grado por los daños sufridos en los vehículos, por la posición en que se encuentran los cuerpos de las víctimas y por el estruendo escuchado por el alcalde pedáneo del lugar, que el referido accidente se debió a la manera excesiva en que transitaban ambos conductores, ya que solo el exceso de velocidad podría producir un accidente de tal magnitud; d) que por el hecho de haber fallecido en dicho trágico accidente Celso de la Cruz conductor de la motocicleta y su acompañante no lo hace merecedor de que este tribunal de alzada debe reconocer que Celso de la Cruz Galán fue imprudente y poco cauto al momento de conducir su vehículo; e) que si el prevenido hubiese conducido a la velocidad que él ha declarado en primer grado y en el acta de la policía o hubiese tomado la curva con la precaución que establece la ley el accidente en cuestión no hubiese sido tan fatal, donde tanto su vehículo resultó con daños y dos personas murieron; f) que de haber transitado ambos conductores con la prudencia y manera que aconseja la ley así como el sentido común el mencionado accidente se hubiese podido evitar; g) que de acuerdo con los certificados médicos legales definitivos, expedido por el médico legista de este Distrito Judicial, a los agraviados constituidos en parte civil, dando constancia de que: Celso de la Cruz Galán, sufrió en fecha 23 de diciembre del 2002, 1) politraumatismo severo; 2) trauma craneal severo; 3) fractura de ambos miembros superiores; 4) trauma de tórax cerrado; 5) trauma y contusiones diversas; 6) fractura de ambos miembros inferiores, y Manuel Pérez, presenta trauma craneal severo; h) que los hechos y la falta establecidos por el tribunal de primer grado y en esta instancia, constituyen a cargo del prevenido, una violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el primer medio, argüido por los recurrentes, debe ser desestimado;

Considerando, que ciertamente conforme a lo planteado por los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación incoado por José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la sentencia que

se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)